

Expte. N° 13-04820120-7
**"FONTAN BLANCH LEANDRO c/
DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUE-
LAS p/ A.P.A."**
- Sala Segunda -

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

Leandro Alberto Fontán Blanch con patrocinio letrado interpone acción procesal administrativa en contra la Resolución recaída en Expediente N°2019-02524712-GDMZA-MESA*DGE emitida por el Director General de Escuelas.

Refiere que se ha incurrido en arbitrariedad al no tener fundamentación seria, encontrándose viciado en la voluntad previa a la emisión por no haberse seguido los trámites sustanciales, ni el debido proceso y carece de dictamen jurídico.

Afirma que la resolución recurrida adolece de deficiente motivación en violación a las garantías constitucionales. Agrega que el Director General de Escuelas no requirió informe negativo de los directores el establecimiento en los que trabajó como profesor para saber si realmente había incumplido o no los deberes propios de la función o cargo.

Indica que se le dio de baja de sus horas cátedras suplentes, se lo suspende y

abre sumario sin que se señale un solo hecho de incumplimiento o que dé lugar a una sanción disciplinaria ni se funde en derecho el cese. Señala que las horas cátedras que ejerce en carácter de suplente en cargo de creación (vacantes) corresponde mi continuidad laboral conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley N°6.929 y lo reglamentado en el artículo 1 de la Resolución N°3308/18.

Refiere que ha existido violación al derecho de defensa, debido proceso adjetivo e ilegitimidad.

ii.- La contestación

A fs. 64/70 contesta demanda la accionada Dirección General de Escuelas por intermedio de apoderado y solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

Afirma que las horas cátedras suplentes tienen la característica de ser funciones de carácter transitorio, no gozan de estabilidad pues son precarias. Agrega que el Director General de Escuelas (autoridad máxima dentro de la DGE) goza de facultades suficientes para otorgar horas cátedras suplentes y de la misma manera puede darlas de baja, habiéndose cumplido con las disposiciones establecidas en los artículos 48, 49 y cc del Estatuto Docente, arts. 2-C-2- del ANEXO de la Resolución N°47 del año 2.003 y artículo 5 de la Ley N°4934 y concordantes del Decreto Reglamentario.

Refiere que el acto administrativo ordenó la apertura del sumario a fin de

investigar el hecho que se le imputa y ordena la suspensión preventiva en el desempeño de su cargo profesor titular en el CENS 3-474 mientras continúa la investigación. Agrega que no se ha violado el derecho de defensa en tanto respecto de las horas suplentes es facultad de la Dirección General de Escuelas darle de baja y respecto de las horas titulares el procedimiento correspondiente se está llevando a cabo y por tanto el derecho de defensa se otorga y respeta.

Expresa que el Sr. Fontan Blanch se encuentra imputado por ser partícipe primario de varios hechos de abuso sexual ocurridos dentro del ámbito de la Universidad Nacional de Cuyo, hecho que fue público y notorio (publicación en varios medios de comunicación). Agrega que la conducta adoptada por su parte separándolo preventivamente de su cargo y del contacto con alumnos, resultó una medida acertada hasta tanto se defina su situación penal y debe resguardarse la protección de los alumnos a los cuales el profesor Fontan Blanch les impartía clases.

A fs. 73/78 se presenta Fiscalía de Estado, se hace parte, contesta demanda y asume el control de legalidad que por Ley le corresponde.

II.- Consideraciones

Los argumentos expuestos por el accionante no avalan su pretensión. De las constancias de autos surge que el derecho de defensa ha sido respetado. Las razones que esgrime y que pretende respaldar con otros antecedentes, no

justifican su conducta.

En ese orden de ideas, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para deslucir las resoluciones puestas en crisis, no se advierte irregularidad ninguna en el procedimiento, habiéndose respetado el derecho de defensa del ocurrente; razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio).

Esta Procuración General comparte lo expuesto por la parte demandada en relación a que acreditados determinados hechos o cumplidos determinados plazos, como la finalización de la suplencia o realizar conductas contrarias al buen desempeño de sus funciones, inobservancia de conducta moral acorde con la función administrativa, etc., el Director General de Escuelas puede y goza de la facultad suficiente para ello para darles de baja a las mismas, sin más requisitos, debiendo cumplirse el trámite sumarial previo para el caso de las horas titulares.

Asimismo dada la discrecionalidad Administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

III.- Dictamen

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desesti-

me la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 11 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General